

BUFETE MEJÍA-RICART

ABOGADOS | ATTORNEYS

Ley 5869
**Violacion de Propiedad
Inmobiliaria**



BMR

Conoce y defiende tus derechos

www.mejjaricart.com

LEY SOBRE VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA Y QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra la propiedad inmobiliaria como un derecho fundamental, asegurando el goce, disfrute y la plena disposición de la misma por parte de la persona acreedora de este derecho;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la sociedad dominicana está fundamentada en el régimen de la propiedad privada sobre los medios de producción como elemento esencial para la subsistencia de la misma, cuyo predominio, uso y disfrute constituye uno de los derechos más importantes para la sostenibilidad y el desarrollo del individuo de manera particular, y de la sociedad en término general;

CONSIDERANDO TERCERO: Que uno de los medios naturales de producción por excelencia en cualquier parte del mundo lo constituye la tierra y los bienes inmuebles que a ella se adhieren, como es el caso de las construcciones y edificaciones que el hombre levanta, los cuales representan parte de los derechos más importantes para toda la vida;

CONSIDERANDO CUARTO: Que con frecuencia y de manera sistemática, esos derechos de propiedad son vulnerados por particulares, ante la mirada indiferente de las autoridades y los frágiles instrumentos legales que no permiten imponer una sanción ejemplarizadora que garantice la estabilidad de la paz social y la reparación de los daños causados al propietario, quien en la mayoría de los casos queda impedido de recuperar sus bienes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que los que se dedican a esa práctica no distinguen entre los bienes que son propiedad de los particulares y los que son del Estado, ya que de manera indistinta los invaden con el consabido pretexto de que los bienes estatales son propiedad común, olvidando que los mismos son del uso privativo del Estado y no de nadie en particular;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es importante que la sociedad dominicana sea provista de instrumentos legales que garanticen debidamente los derechos y libertades acordados por la Constitución y las leyes, a los propietarios rurales y urbanos, ya sean estos particulares o del Estado del abuso que se cometen en su contra;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la ley que sanciona la violación de propiedad en nuestro país data del año 1962 y hasta el momento, no ha sufrido modificaciones, por lo que urge producir una legislación acorde con los avances alcanzados por la sociedad dominicana y que permita enfrentar de manera eficaz a los que tienen como empresa, la violación de las propiedades en perjuicio de los verdaderos propietarios;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que para combatir de manera eficaz las constantes violaciones a la propiedad que se cometen contra particulares y el Estado, es necesario establecer sanciones drásticas y medidas cautelares eficaces que permitan sancionar debidamente a los que violen los derechos de propiedad y al mismo tiempo, restablecer el bien como originalmente se encontraba.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTO: El Código Penal Dominicano.

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

VISTAS La Ley No. 108-05, del 23 de marzo del 2005, sobre Registro Inmobiliario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar los artículos 31 y 32 del Código Procesal Penal y derogar la Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad, con la finalidad de prevenir y sancionar la violación a la propiedad inmobiliaria.

CAPÍTULO II DE LA MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 31 Y 32 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 2. Modificación. Se modifica el artículo 31 del Código Procesal Penal Dominicano, para que diga de la siguiente forma:

"Art. 31. Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima.

El Ministerio Público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal.

Una vez presentada, la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes:

1. Vías de hecho;
2. Golpes y heridas que no causen lesión permanente;
3. Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones;
4. Robo sin violencia y sin armas;
5. Estafa;
6. Abuso de confianza;
7. Trabajo pagado y no realizado;
8. Revelación de secretos;
9. Falsedades en escrituras privadas;
10. Violación de Propiedad."

Artículo 3. Modificación del Artículo 32. Se modifica el artículo 32 del Código Procesal Penal Dominicano, para que diga de la siguiente forma:

"Art. 32. Acción privada. Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de la propiedad industrial;
3. Violación a la ley de cheques.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”.

CAPÍTULO III

DE LA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

Artículo 4. Violación de Propiedad Inmobiliaria. Se considera violación de la propiedad inmobiliaria, cuando una o más personas penetren en una propiedad inmobiliaria, sea esta urbana o rural, sin el permiso del propietario, arrendatario o usufructuario.

Artículo 5. Penas por Violación de Propiedad Inmobiliaria. Toda persona que penetre en una propiedad inmobiliaria, sea esta urbana o rural, sin el permiso del propietario, arrendatario o usufructuario, es castigada con la pena de dos (2) a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I. Las mismas penas les son aplicadas a los particulares que se introduzcan en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural propiedad del Estado dominicano, sin el permiso de éste o de sus funcionarios, de conformidad con el procedimiento legal establecido.

Párrafo II. La reincidencia de la violación establecida en el presente artículo, es castigada con el doble de las penas ya estipuladas.

Artículo 6. Obligaciones del Ministerio Público. Es obligación del Ministerio Público ejecutar las medidas cautelares de protección de la propiedad privada o pública y realizar el desalojo correspondiente en lo inmediato y restituir el bien al estado original en que se encontraba, previa recepción de la querella o denuncia de violación de propiedad y comprobación de la seriedad y pertinencia de la misma, aún antes del apoderamiento de las jurisdicciones competentes.

Artículo 7. Base para las Medidas Cautelares. El Ministerio Público debe llevar a cabo las medidas cautelares de protección de la propiedad o posesión provisionales, tomando como base para la comprobación de la propiedad o posesión, documentos como: títulos de propiedad, cartas constancia, actas de transferencias, testamentos, donaciones y cualquier otro documento probatorio.

Artículo 8. Acción contra Violación Bienes del Estado. Cuando la violación de propiedad se cometa contra bienes del Estado, el Ministerio Público, de oficio y de manera inmediata, procederá al desalojo y pondrá en ejercicio la acción pública, pudiendo cualquier persona denunciar dicha violación.

Artículo 9. Sanción Administrativa. Los funcionarios correspondientes que inobserven los procedimientos u obligaciones establecidas en la presente ley, son pasibles de una sanción administrativa de 25 a 50 salarios mínimos del sector público.

Artículo 10. Reincidencia- Si los funcionarios correspondientes son reincidentes, podrán ser pasibles de ser destituidos del cargo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación. Se deroga la Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.

Segunda. Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República Dominicana y transcurridos los plazos en el Código Civil Dominicano.

DADA...

MOCIÓN PRESENTADA POR:

**MANUEL DE JESÚS GÜÍCHARDO VARGAS
SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA VALVERDE**



 www.mejjaricart.com

 Oficina: 809-476-7474

 Av. Lincoln 1003, Edif. Profesional Biltmore I,
Suite 701A, Ens. Piantini (CP 10148)